



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

EXPEDIENTE N° : 3049-2016-0-1801-JR-LA-01  
DEMANDANTE : RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO  
DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y  
PODER JUDICIAL  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
JUEZ : YSABEL JURADO MONTEAGUDO

---

## **SENTENCIA N° 185-2016-17°JETP-CSJL-YJM**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Lima, veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Audiencia Pública de Juzgamiento de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, con la concurrencia de ambas partes procesales, se procedió al Juzgamiento del proceso, en el que se reservó el fallo para el día catorce de octubre de presente, emitiéndose en la fecha debido al incremento de la carga procesal generada por alternancia de la Juzgadora con el despacho del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima durante los días once y doce de octubre últimos, realizando audiencias y sentencias también en dicho Juzgado.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

##### **1.1. DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:**

La Señora Juez, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT al no lograr la conciliación entre las partes procesales, fijó las pretensiones materia de juicio formuladas por el demandante, mencionando las siguientes:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5º Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

- El pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral.
- El pago de los intereses legales, así como las costas y costos procesales.

### **1.2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El accionante en su demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes fundamentos de hecho:

**a)** En vía del proceso ordinario laboral, mediante demanda obrante en autos de fojas 03 a 103 y subsanada mediante escrito obrante de fojas 108 a fojas 111, don **RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO**, interpone demanda contra el **PODER JUDICIAL** y el **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, peticionando el pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios causados por los conceptos de lucro cesante y daño moral, accesoriamente petitiona el pago de los intereses legales que se devenguen, así como las costas y costos procesales.

**b)** Sostiene que ingresó a laborar en relación de dependencia para el Poder Judicial por concurso público el 30 de noviembre de 2001, en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, desempeñando sus labores con total buena fe y diligencia, tanto es así que nunca fue sancionado.

**c)** Refiere que el 19 de agosto de 2002, mediante Resolución N° 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002 fue destituido injustamente por el Estado, luego de una investigación preliminar aperturada por el CNM y del proceso disciplinario en el que se optó por su destitución, teniendo que dejar de prestar servicios al Poder Judicial, impidiéndosele además ejercer la profesión de la Abogacía; ante lo cual interpuso inmediatamente una demanda de amparo, la cual luego de 05 años fue resuelta de manera definitiva por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 08495-2006-PA/TC, fallo en el cual se declararon inaplicables las Resoluciones Nros. 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002, ordenando su reincorporación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como el reconocimiento del período no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables para efectos pensionables y de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

antigüedad en el cargo, cumpliendo el Poder Judicial con reponerlo en el servicio recién el 16 de noviembre de 2010, mediante Resolución Administrativa N° 382-2010-CE-PJ, reponiéndolo después de tres años de expedido el fallo constitucional, por lo que los perjuicios y daños fueron sufridos durante 100 meses, tiempo en el cual fue privado de recibir su remuneración, la cual era su única renta y medio de sustento personal y familiar, produciéndole su pérdida abrupta sin la concurrencia de una causa justa para su destitución, un sentimiento profundo de aflicción que impone la necesidad de la tutela legal y económicamente resarcitoria; peticionando con ello que su demanda sea amparada en todos sus extremos.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE LA CODEMANDADA PODER JUDICIAL:**

La emplazada en su contestación de demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes fundamentos de hecho:

**a)** Mediante escrito obrante en autos de fojas 124 a 141, deduce excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar pasiva y a la vez contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; argumentando que la conducta adoptada por su representada no está prevista como dañosa y en consecuencia no se encuentra obligada a resarcir daño alguno.

**b)** Señala que el haber sido cesado, no conlleva a que haya perdido su capacidad física y/o intelectual, suponiendo que siguió desempeñándose como tal, además de ello, alega que el Tribunal Constitucional ha establecido que la remuneración se otorgará por el trabajo efectivo, por lo que la reposición no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante su ausencia frente a lo cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo.

**c)** Asimismo, refiere que para el daño moral el demandante deberá acreditar el sufrimiento o gran aflicción adicional que se desprende del acto de despido, que pudiera ameritar una indemnización complementaria, precisando que si bien no se exige una prueba precisa del daño sufrido para efectos de su cuantificación, ello no exime de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba para lograr su acreditación; peticionando que la demanda sea declarada infundada en todos los extremos.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

### **1.4. FUNDAMENTOS DE LA CODEMANDADA CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA:**

La emplazada en su contestación de la demanda y en la confrontación de posiciones invocó los siguientes fundamentos de hecho:

**a)** Mediante escrito obrante en autos de fojas 143 a 163, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva y, a la vez, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que el vínculo contractual del demandante es con el Poder Judicial y no con su representada, por lo que no se le puede atribuir una responsabilidad civil contractual, teniéndose presente que la demora en reincorporarlo al cargo de Juez Supremo es atribuible única y exclusivamente al Poder Judicial, sin que su representada haya participado en modo alguno en la indicada decisión que a criterio del actor resulta ser el evento que causa el daño en su agravio por el cual pretende ser indemnizado.

**b)** Señala además que el accionante no acredita la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil (existencia del hecho dañoso, la relación causal, el factor de atribución y la antijuridicidad) en lo que al CNM concierne, además que no acredita que la demora en reponerlo fuera de su representada.

**c)** Agrega que se debe desestimar el pago por lucro cesante, que es la exigencia del actor de indemnizarlo con un lucro cesante a su favor en el supuesto que se llegase a demostrar que el tiempo en el que se encontró separado de su cargo de magistrado fue como consecuencia de una decisión equivocada (sea por el PJ o por el CNM), dado que esa circunstancia sólo le sería favorable para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; así, pretender el pago de remuneraciones por el tiempo no laborado bajo el argumento de exigir un lucro cesante se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico, dado que para determinar el monto del mismo el demandante toma como base las remuneraciones que debió percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la magistratura y no señala o determina cuales fueron sus ingresos que obtuvo durante ese período, asimismo, sostiene que debe desestimarse también el pago de indemnización por daño moral por cuanto el CNM no tuvo participación alguna en el evento dañoso del actor, por lo que la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

pretensión incoada en autos no les resulta oponible; peticionando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

## 1.5 DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Se llevó a cabo con la oralización de las excepciones formuladas por ambas codemandadas y absueltas por el actor, seguidamente se prosiguió con la confrontación oral de las posiciones de las partes, luego de lo cual se pasó a la etapa de actuación probatoria, enunciándose los hechos que no necesitan de actuación probatoria y los hechos necesitados de actuación probatoria, procediéndose a la admisión de los medios probatorios, en ese estadio **la parte demandante formuló y oralizó oposición contra los medios de prueba admitidos y ofrecidos en los literales a) y b) del escrito de contestación de la codemandada CNM**, absolviéndose y reservándose el pronunciamiento para que sea resuelta conjuntamente con la sentencia; continuando con la actuación de los medios probatorios, presentando el actor en ese acto, a fin de cumplir con las exhibiciones solicitadas, dos Constancias, expedidas por AFP Integra y por la Oficina de Normalización Previsional de fechas 08 y 21 de setiembre de 2016, respectivamente, así como también presentó sus boletas de pago; instrumentales en mérito de las cuales esta Judicatura **tiene por cumplida la exhibición solicitada por la codemandada CNM mediante el literal b) de sus medios de prueba**, toda vez que respecto a los recibos de honorarios, boletas de venta y facturas, refiere que no pudieron ser adjuntadas al no tenerlas, señalando que nadie puede entregar documentos que no existen; y, **respecto a la exhibición solicitada por la citada codemandada mediante el literal a) de sus medios de prueba, al no haberse adjuntado lo solicitado se tuvo por no cumplida dicha exhibición** respecto de las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los años 2002 a 2010, indicándose que se tendrá presente la conducta procesal del accionante; agregándose a los actuados las instrumentales aportadas por el propio accionante consistentes en las Constancias de fechas 08 y 21 de setiembre de 2016, emitidas por la AFP Integra y la Oficina de Normalización Previsional<sup>1</sup>, respectivamente, actuándose los demás medios probatorios admitidos, requiriéndose finalmente los alegatos finales a las partes procesales; por lo que la causa se encuentra expedita para sentenciar.

---

<sup>1</sup> Presentadas en el acto mismo de la audiencia de juzgamiento y entregadas sus copias a ambas coemplazadas.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### **DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:**

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero, observando que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de celeridad, economía procesal y veracidad (artículo I T.P. NLPT) y los jueces de la jurisdicción laboral, asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma y observando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT).

2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes procesales únicamente en la demanda y en la contestación; la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia sí, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o, a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT); así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio que, por ley, se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT), que precisan que cuando el demandante invoca la calidad de trabajador le corresponde acreditar la existencia del daño alegado (artículo 23.3.c), y de modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y del estado del vínculo laboral y la causa del despido (artículo 23.4.a y c).

### **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA FORMULADA POR AMBAS CODEMANDADAS:**

3. La codemandada Poder Judicial dedujo la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**, alegando que el demandante fue destituido por dos resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), siendo dicha entidad quien abre una investigación al demandante: ante la referida lesión, el actor instauró un proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el CNM, quien declaró



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

fundada la demanda e inaplicables las resoluciones expedidas por el CNM; entidad que goza de autonomía, no teniendo el Poder Judicial injerencia alguna en las decisiones que el CNM adopte, consideraciones por las cuales solicita que la excepción sea declarada fundada<sup>2</sup>.

4. La codemandada Consejo Nacional de la Magistratura también dedujo la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**, alegando que debe identificarse de manera clara cuál es el evento que causó el daño sujeto a resarcimiento, siendo dos: la destitución del cargo dispuesta por las Resoluciones Números 072-2002-PCNM y 106-2002-PCNM, así como la negativa del Poder Judicial de reincorporar al accionante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia, restableciendo la relación laboral después de tres años de dictada la sentencia del Tribunal Constitucional, apreciándose con ello que la decisión de reincorporarlo en el cargo de magistrado fue única y exclusivamente del Poder Judicial, sin que su representada haya participado en modo alguno en la indicada decisión que a criterio del actor resulta ser el evento que le causó el daño en su agravio y por el cual pretende ser indemnizado, por lo que, al no ser parte de la relación material su participación en la relación procesal carece de sustento jurídico alguno, advirtiéndose de los medios probatorios anexados con la demanda que no existe alguno que vincule la negativa del Poder Judicial de reincorporar a la magistratura al demandante con su representada, decisión en la cual no tuvo participación directa ni indirecta resultando no ser parte de la relación material en lo que respecta al evento dañoso que hace referencia el actor<sup>3</sup>.

5. Absolviendo las excepciones deducidas, la parte demandante refiere que ambas codemandadas tienen la obligación solidaria de cancelarle la suma puesta en autos en base a lo que se va exponer en esta audiencia, por lo que, la sola sindicación, la determinación del hecho que existe un deudor y un acreedor, implica una relación material, por tanto existe una relación jurídica procesal válida y ya será en la sentencia donde se determine la responsabilidad solidaria, solicitando que se declare infundada la excepción deducida<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Argumentos expuestos en el minuto 5' con 00" segundos de la primera parte de la grabación de la Audiencia de Juzgamiento.

<sup>3</sup> Argumentos expuesto en el minuto 15' con 20" segundos de la primera parte de la grabación.

<sup>4</sup> Argumentos expuesto en el minuto 12' con 22" segundos y minuto 19' con 02" segundos de la primera parte de la grabación.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

6. Al respecto, debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar está referida a los sujetos procesales a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado.

7. La legitimidad para obrar tiene pues dos aspectos: la *legitimidad activa* y la *legitimidad pasiva*, que corresponde, la primera, a la parte que sostiene la pretensión; y, la segunda, a la parte que la contradice respecto a una determinada relación jurídica de derecho material o estado jurídico, cuya declaración de certeza, ejecución u otro tipo de providencia judicial se pretende, sin que ello implique una decisión sobre la relación jurídica material invocada en el proceso, pues basta sólo la identidad entre los sujetos de la relación jurídica material referida y los sujetos de la relación jurídica procesal establecida, lo que de modo alguno implica la atribución de derechos subjetivos, pues ello recién será establecido en la sentencia de mérito.

8. Bajo estas consideraciones, resulta pertinente tomar en cuenta al *Principio Unitario*, al cual refiere el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Perú que identifica: “*El Estado es uno e indivisible*”, en tal virtud es éste principio el que sirve para configurar el tipo de Estado que es nuestro país; en ese sentido, la opción adoptada por nuestra Carta Magna al asumir la forma de Estado propio del Estado Unitario se proyecta a la organización del gobierno en tres niveles: *nacional, regional y local*; cuyos órganos se encuentran dotados de autonomía política, económica y administrativa, pero, reafirmando al poder estatal como único e indivisible habida cuenta que la división de funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder, sino que constituye una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado Peruano en su conjunto. En ese sentido, según nuestra Constitución, la función ejecutiva del poder estatal en su dimensión vertical está distribuida en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local en el que el Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional y las Municipalidades son los órganos o elementos de gobierno mediante los cuales se ejerce efectivamente dicho poder estatal y, en los que, el Presidente de la República, la Presidencia Regional y la Alcaldía son los jefes o los responsables de la conducción del gobierno nacional, regional y local, respectivamente. Las funciones de los órganos estatales se expresan a través de la puesta en práctica de las acciones y las decisiones de las autoridades estatales.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

9. Bajo ese contexto, tenemos que el empleo público constituye un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento del Estado, es decir, de la Administración Pública, que es expresión de la organización que el Estado Peruano en tanto Estado Unitario utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos, en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones. Por ello el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, partiendo de la premisa de su identificación como Estado Unitario, impone a los servidores del Estado en el ejercicio de sus funciones la observancia de los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

10. En estos términos la proyección del *Principio Unitario* como elemento tipificante del Estado Peruano no se agota en su organización política y económica sino que tiene insoslayable repercusión en el ámbito de las relaciones de empleo público que entre otras disposiciones se concreta cuando:

a. El artículo 1 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que: “(...) *la relación Estado-Epleado es la relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación. Incluye a las relaciones de confianza política originaria...(sic)*”, de este modo, pone claramente de manifiesto la condición que asume el Estado Peruano como único empleador en el marco de aquellas relaciones de trabajo en empleo público que regulan los servicios de quienes laboran en los organismos o entidades públicas que forman parte de su estructura funcional o administrativa que, no es otra, que la denominada como “*Administración Pública*” y por tal razón, incluso, el artículo III de su Título Preliminar fue enfático al delimitar que la Ley Marco del Empleo Público regula específicamente “(...) *la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público...(sic)*”, incluyendo su numeral 2 como parte de las entidades que conforman a la Administración Pública o propiamente la estructura del Estado al Poder Ejecutivo integrado por los Ministerios, Organismos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

Públicos Descentralizados, Proyectos Especiales y en general cualquier otra entidad perteneciente a este Poder del Estado.

**b.** El artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público delimita que: *"(...) ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas ...(sic)"*, lo que parte de la indiscutible premisa del Estado Peruano como único empleador en el ámbito de las relaciones de trabajo en empleo público, independientemente de la entidad u organismo conformante de su estructura funcional o administrativa a la que se preste servicios, por lo cual, por regla general, los servicios simultáneos prestados a diversas entidades de la administración pública al tener un único empleador responden a la presunción de una unívoca relación de empleo público.

**11.** Afirmar que el Estado Peruano ostenta la condición de empleador en todas las relaciones de trabajo en empleo público, independientemente de la entidad u organismo público conformante de su estructura funcional o administrativa (*Administración Pública*) para la cual se preste efectivamente servicios, supone identificar un indiscutible supuesto de representación orgánica, en tanto que aún cuando los servicios personales, subordinados y remunerados se presten a favor de una específica entidad de la Administración Pública, sus efectos y consecuencias van a repercutir siempre e invariablemente en la esfera jurídica del mismo Estado Peruano desde que se estructura a partir de este conjunto de entidades que, en tal virtud, en el ámbito de las relaciones de trabajo en empleo público actúan como órganos que ejercen su representación en orden al cumplimiento de las competencias constitucionales o legales que le fueron asignadas o delegadas.

**12.** Efectivamente partiendo del precitado *Principio Unitario* es indiscutible que el Estado Peruano ejerce su actuación social a través de los organismos y entidades que lo integran y conforman, de allí que ejercen y actúan en proporción al ámbito de los fines, objetivos y competencias constitucionales y legales que le fueron asignadas o delegadas por el Estado con lo cual sus acciones u omisiones van a



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

producir siempre efectos en la esfera jurídica de su representado el Estado Peruano.

**13.** De los fundamentos antes expuestos, podemos colegir que es el Estado Peruano el que detenta la condición de empleador, independientemente del organismo o entidad de la Administración Pública para la que se preste servicios, queda claro que opera, en el terreno de los hechos, un claro supuesto de representación del Estado como empleador de los Magistrados a favor del Consejo Nacional de la Magistratura que es quien los nombra y, conjuntamente, con el Poder Judicial, que es con quien formalmente entablan una relación de trabajo y, por tanto, son ambas las que, en representación del Estado asumen la responsabilidad en el pago de la indemnización por daños y perjuicios que pueda determinarse en este proceso, puesto que incluso de manera precisa, la propia Constitución Política del Estado en su artículo 39 establece que: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."* (El resaltado es el Juzgado).

**14.** Atendiendo a lo expuesto, devienen en manifiestamente inamparables las excepciones de falta de legitimidad ara obra pasivas deducidas por ambas codemandadas, al carecer de fundamento válido alguno que las sustente, pues es el Estado representado por ambas quien habría ejecutado la conducta que el demandante califica como dañosa y reputa como fuente generador de los daños y perjuicios irrogados, por lo que no podría eximirse de responsabilidad a ninguna de las coemplazadas; **resultando infundadas ambas excepciones deducidas.**

### **RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA FORMULADA POR AMBAS CODEMANDADAS:**

**15.** La codemandada Poder Judicial dedujo la **excepción de prescripción extintiva**, alegando que la fecha de destitución del demandante en el cargo fue el 19 de agosto de 2002, señalando que, bajo el amparo del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, respecto a



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

la prescripción de 10 años, debe computarse el plazo desde la fecha en que cesó, por lo que la demanda debió presentarse el 19 de agosto de 2012, sin embargo, la demanda fue ingresada el 11 de febrero de 2016, por estas consideraciones solicita que se declare fundada la excepción deducida<sup>5</sup>.

**16.** La codemandada Consejo Nacional de la Magistratura, también dedujo la **excepción de prescripción extintiva**, alegando que se debe tomar en cuenta como fecha para el cálculo de la prescripción el 18 de octubre de 2002 fecha en que se expidió la Resolución Número 106, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración del demandante; señala además que el demandante no tienen ninguna relación de naturaleza contractual laboral, por lo que, dicha pretensión debe ventilarse dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, siendo ello así, desde el año 2002 al año 2004, se habrían cumplido los dos años para efectos de la prescripción por responsabilidad extracontractual, asimismo, refiere que dicho plazo también se encuentra prescrito, en caso de considerar el cómputo desde la fecha que es emitida la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>.

**17.** Absolviendo ambas excepciones, la parte demandante refiere que, desde la fecha en que se le destituyó a la fecha de expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional, dicho plazo se encuentra interrumpido, por cuando no se encontraba habilitado para interponer su demanda, ello recién se produjo con la expedición de sentencia del Tribunal Constitucional, en la cual se determinó que la destitución fue ilegal, refiriendo además que se trata de una relación contractual y no extracontractual al basarse en el Código Civil y las Leyes laborales, asimismo, señala que es de aplicación la teoría de unicidad del Estado, refiriendo que el Estado es único, por lo que, el empleador del demandante es el Estado, concurriendo, por tanto, una responsabilidad contractual, peticionando que se declaren infundadas dichas excepciones<sup>7</sup>.

**18.** En el caso *sub examine*, la codemandada Poder Judicial, señala que desde el 19 de agosto del 2002, fecha en que se produce el despido acusado por el demandante hasta la interposición de la demanda el 11 de febrero del 2016, ha transcurrido en exceso el plazo

<sup>5</sup> Argumentos expuesto en el minuto 3' con 40" segundos de la primera parte de la grabación.

<sup>6</sup> Argumentos expuesto en el minuto 16' con 30" segundos de la primera parte de la grabación.

<sup>7</sup> Argumentos expuesto en el minuto 10' con 41" segundos y minuto 19' con 31" segundos de la primera parte de la grabación.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

prescriptorio establecido por ley; asimismo, la codemandada Consejo Nacional de la Magistratura refiere que el plazo debería computarse desde el 18 de octubre de 2002, fecha en la cual se emitió la Resolución Número 106-PCNM, la cual resolvió el escrito de reconsideración del actor, refiriendo además que dicho plazo son de dos años al corresponder a una responsabilidad extracontractual, por lo que, la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios se encuentra prescrita.

**19.** Al respecto debemos señalar que, en el caso materia de autos, a raíz del mencionado despido, el trabajador interpuso demanda de acción de amparo con la pretensión de reposición a su puesto de labores que, finalmente, fue acogida por Sentencia de fecha siete de agosto del dos mil ocho, aclarada por Resolución de fecha veinte de agosto del dos mil ocho, emitidas por el Tribunal Constitucional recaída en expediente 08495-2006-PA/TC<sup>8</sup> que, en efecto, califican a la sanción de destitución impuesta por la Resolución N° 072-2002-PCNM como ilegítima y, en consecuencia, dispone su reincorporación al cargo que venía ocupando.

**20.** Naturalmente, si este era el objetivo y propósito perseguido por el accionante, sólo podría entonces haberse encontrado habilitado para ejercer la acción judicial para el pago de indemnización por daños y perjuicios que reclama en este proceso, una vez concluido por decisión judicial firme el proceso judicial de reposición promovido para alcanzar necesariamente la invalidez e ineficacia absoluta de su despido y obviamente la reposición a su centro habitual de labores.

**21.** La tutela jurisdiccional restitutoria reclamada por la parte demandante, vía el proceso de reposición, enerva hasta su definitiva conclusión el interés que, para obrar, debía acompañar a la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo exigido por el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y es que, si perseguía lograr la reposición en sus derechos e intereses afectados por su despido, lo que supone la reinstalación en su centro habitual de labores, mal podría exigírsele que ejerza el resguardo judicial de su derecho a la indemnización como si admitiera o hubiera consentido la fórmula de su despido que no es precisamente lo que se ha producido en el caso sub examine.

---

<sup>8</sup> Obrantes en autos de fojas 27 a 39.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

**22.** Bajo ese contexto, al haberse producido el despido del demandante el 19 de agosto de 2002, mientras que a raíz de su demanda de amparo fue repuesto finalmente recién el 16 de noviembre de 2010, resulta claro que la impugnación de su despido en el proceso de reposición que imposibilita el ejercicio de la acción judicial para el pago de indemnización por daños y perjuicios, permite, en proporción al artículo 1993 del Código Civil<sup>9</sup>, computar el plazo de prescripción de 10 años<sup>10</sup> recién a partir del 16 de noviembre del 2010, fecha de su efectiva reposición a efectos del cálculo indemnizatorio petitionado, por tanto, al haberse interpuesto la demanda el 11 de febrero del 2016, dicho plazo aún se encuentra vigente; **por lo que debe desestimarse la excepción deducida por ambas codemandadas.**

**23.** Asimismo, refiriéndonos a la responsabilidad extracontractual alegada, debemos precisar que ello no reviste de mayor relevancia respecto a la decisión tomada por esta Judicatura, toda vez que al resolverse la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por ambas demandadas, se ha establecido la relación jurídica procesal válida; por lo que, la presente acción se trata de una responsabilidad contractual correctamente atribuida a ambas demandadas.

### **RESPECTO DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS:**

**24.** La parte demandante formula **oposición** contra los medios de prueba de la codemandada Consejo Nacional de la Magistratura, referidos en los literales a) y b) (exhibiciones), señalando que tienen derecho a la reserva tributaria, no encontrándose obligados a presentar documentación tributaria, siendo que el Estado protege al contribuyente a divulgar dicha documentación por un tema de seguridad; asimismo, en cuanto a las boletas de pago de pensionista, ya se demostró con las dos Constancias, emitidas por la AFP Integra y la Oficina de Normalización Previsional<sup>11</sup> que no es pensionista; y, en lo que respecta a las boletas de pago, recibos por honorarios, boletas de

---

<sup>9</sup> **CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 1993:** "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho."

<sup>10</sup> **CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 2001:** "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:  
1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)"

<sup>11</sup> Presentadas en el acto mismo de la audiencia de juzgamiento y entregadas sus copias a ambas coemplazadas.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

ventas, ellos siguen siendo información tributaria, no siendo obligados a presentarlos; peticionando que se declare fundada su oposición.<sup>12</sup>

**25.** Absolviendo la codemandada, refiere que se está solicitando que el propio demandante presente la documentación presentada a la administración tributaria, ello a efectos de demostrar que la pretensión de las remuneraciones caídas no tendrían sustento; y, respecto de las boletas, recibos y facturas, los mismos, no son de carácter reservado.<sup>13</sup>

**26.** Al respecto debemos señalar que el numeral 3 del artículo 46° de la Ley N° 29497, refiere que las partes pueden proponer cuestiones probatorias sólo respecto de las pruebas admitidas, luego de que el Juez enuncie las pruebas admitidas, respecto a los hechos necesitados de actuación probatoria; prescribiendo el artículo 300° del Código Procesal Civil, que: "(...) se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial"; asimismo, el artículo 301° del mismo código, señala que al formularse la oposición contra los medios probatorios debe precisarse con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañarse la prueba que pueda ser actuada en la misma audiencia; y la absolución debe hacerse de la misma manera anexándose los medios probatorios que igualmente puedan ser actuadas en la misma audiencia.

**27.** La oposición a la actuación de determinados medios probatorios, sólo puede sustentarse en las causales de ilegalidad, improcedencia, impertinencia o por ser innecesarios; en tal sentido, y estando a lo expuesto por ambas partes procesales, debemos precisar que los documentos requeridos no cuentan con tal protección tributaria que refiere el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>14</sup>, en tanto no se refieren a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos; **por lo que lo alegado por la parte accionante, carece de sustento válido, correspondiendo desestimar la cuestión probatoria formulada.**

<sup>12</sup> Argumentos expuestos en el minuto 37' con 19" de la primera parte de la grabación.

<sup>13</sup> Argumentos expuestos en el minuto 39' con 39" de la primera parte de la grabación.

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, ARTÍCULO 85: RESERVA TRIBUTARIA:** "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)"



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

## **MATERIA DE CONTROVERSIA**

**28.** El problema se circunscribe en determinar la existencia de producción de daños en la parte demandante generados por la destitución, la conducta antijurídica de las emplazadas y su factor de atribución, el nexo causal entre los daños y la conducta de las emplazadas y su responsabilidad solidaria.

## **ANALISIS DE LA PRETENSIÓN INVOCADA**

**29.** La institución de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien si se tratan de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una responsabilidad civil contractual, o, como resultado de una conducta que, sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino, como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la responsabilidad civil extracontractual, advirtiéndose que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil señaladas. La primera de ellas, es regulada en el apartado referido a la "Inejecución de Obligaciones", específicamente regulado en los artículos 1314° y siguientes del Título IX, Sección Segunda del Libro VI del Código Civil; mientras que la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulada en los artículos 1969° y siguientes de la Sección Sexta del Libro VII del precitado código sustantivo.

**30.** De la revisión efectuada a los actuados, se aprecia que el demandante peticiona una indemnización por haber sido destituido indebidamente de su cargo de Vocal Titular Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que, al reclamarse la existencia de un incumplimiento contractual, nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad por inejecución de obligaciones, por tanto, la pretensión del actor debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que: "La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inejecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada"<sup>15</sup>, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el incumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputable al causante del daño.

**31.** Si bien el artículo 1321° del Código Civil, precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, pero el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, de allí que la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro elementos o presupuestos:

- a)** la existencia del daño causado;
- b)** la antijuridicidad;
- c)** el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa; y,
- d)** relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño generado;

Por lo que, a fin de determinar si a las demandadas les alcanza la responsabilidad imputada, corresponde analizar los elementos de su configuración.

**32. EL DAÑO:** Puede ser definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial.

**33.** Este daño está relacionado a la decisión que toma el empleador de manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo, esta acción resulta justificada cuando se funda en causas relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador prevista en la Ley y será arbitrario, cuando no se exprese causa o ésta no pueda demostrarse.

**34.** En el presente caso, se encuentra acreditado que el demandante fue destituido del Cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 19 de agosto de 2002, conforme se advierte

---

<sup>15</sup> Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 507-99-LAMBAYEQUE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Setiembre de 1999, página 3403.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 072-2002-PCNM, obrante en autos de fojas 22 a 24, y posteriormente reincorporado a su empleo el 16 de noviembre del 2010, mediante Resolución Administrativa N° 382-2010-CE-PJ, obrante en autos a fojas 44 y 45, ello en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 7 de agosto de 2008 y aclarada por Resolución de fecha 20 de agosto de 2008, recaídas en el Expediente N° 08495-2006-PA/TC <sup>16</sup> que, en efecto, califican a la sanción de destitución impuesta por la Resolución N° 072-2002-PCNM como ilegítima, y, en consecuencia de ello dispone la reincorporación del accionante al cargo que venía ocupando, con lo que queda claro que la decisión de la parte demandada de reincorporar al accionante fue adoptada sólo en cumplimiento de lo resuelto en la acción de amparo interpuesta para cuestionar su cese y donde se definió la incompatibilidad de su despido con la Constitución; por lo que, en ese sentido, está acreditado que entre el 19 de agosto de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2010 su contrato de trabajo estuvo suspendido por el despido, lo que implicó que al no existir una prestación de servicios tampoco se generara remuneración alguna, deviniendo ello en un recorte de ingresos económicos del actor, ocasionándole evidentemente un desmedro patrimonial, **con lo cual queda acreditado el daño causado al accionante.**

**35. LA ANTIJURIDICIDAD:** Es aquella contradicción que se presenta entre un hecho y el orden jurídico, y por esta conducta ilícita, antijurídica o ilegítima es que se origina un supuesto de responsabilidad civil.

**36.** El derecho al trabajo se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado<sup>17</sup>, advirtiéndose que: "(...) el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como

<sup>16</sup> Instrumentales obrantes en autos de fojas 27 a 39.

<sup>17</sup> **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ: ARTÍCULO 22.-** "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

proscripción de ser despedido salvo por causa justa"<sup>18</sup>, por lo tanto, frente a este derecho se impone la obligación al empleador de no despedir al trabajador sin que previamente se le atribuya la comisión de una falta grave, obligación que se encuentra implícita en toda relación laboral.

**37.** Por otro lado, respecto de la antijuridicidad, el Jurista Lizardo Taboada Córdova<sup>19</sup> ha señalado que ésta desde la **óptica legal** supone que *"una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir, afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico"*; y desde la **óptica contractual**; *la antijuridicidad es siempre típica y no típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso."*

**38.** Del estudio de autos, se advierte de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional a través de la Resolución N° 08495-2006-PA/TC de fecha 07 de agosto de 2008, se declaró fundada la demanda del actor e inaplicables las Resoluciones Nros. 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002, disponiendo la reincorporación del demandante en su cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; advirtiéndose que en el quincuagésimo primero del fundamento de la Sentencia indica que: *"Consecuente con los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional aprecia que el proceso disciplinario seguido en contra del recurrente vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el principio de congruencia y, por ende el debido proceso en sede administrativa, motivos por los cuales la sanción impuesta no resulta legítima, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser estimada"*.

**39.** De lo expuesto, debemos precisar que la destitución que sufrió el actor el 19 de agosto de 2002, resulta evidentemente una vulneración del derecho al trabajo conforme aparecen de las prescripciones preceptuadas en los artículos 22 y siguientes de la Constitución Política del Estado de 1993, de allí que sus lineamientos constitucionales que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden

---

<sup>18</sup> **Fundamento Jurídico N° 3.3.1. de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00263-2012-PA/TC de fecha 22 de Octubre de 2012.**

<sup>19</sup> **TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: "Elementos de la Responsabilidad Civil"**. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2da. Edición, 2003, Pág. 28.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

ser meramente literales o estáticos ante circunstancias en que se vislumbran con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, por lo que con el incumplimiento de la accionada de su obligación de mantener al accionante en su empleo mientras no se configuren supuestos válidos para su extinción y de impedirle el acceso a su empleo ha afectado como se ha dicho por lo menos el contenido esencial de su derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario y el derecho a un debido proceso consagrados respectivamente en los artículos 22, 27 y 139, inciso 3 de la precitada Carta Magna íntimamente vinculados al *Principio de Derecho de Dignidad de la Persona Humana*; **por lo que, de esta manera se encuentra también configurada la antijuridicidad del evento dañoso.**

**40. RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Este requisito importa la relación de causa - efecto entre la conducta de las demandadas con el daño causado al accionante.

**41.** Resulta manifiesta la relación entre la conducta de ambas codemandadas con el cese de la relación contractual, en el presente caso el demandante persigue resarcimiento por Lucro Cesante que es aquel supuesto que corresponde a las ganancias que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado<sup>20</sup>, es decir la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño, por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros.

**42.** En el caso sub examine queda justamente evidenciado que las coemplazadas con su conducta abiertamente lesiva al resguardo y cautela esencialmente del derecho constitucional al trabajo le ha ocasionado un grave perjuicio económico por las remuneraciones, y beneficios económicos legales que ha dejado de percibir desde el momento en que se produce su destitución ilegal el 19 de agosto del 2002 hasta cuando se produce su efectiva reincorporación, el 16 de noviembre del 2010 con lo cual, la causa es imputable exclusivamente a ambas demandadas; **configurándose también este presupuesto.**

---

<sup>20</sup> VISINTINI, Giovana. "El Daño Resarcible". En Responsabilidad Civil, nuevas tendencias, unificación y reforma 20 años después. Palestra Editores S.A.C. Lima, 2005. pp 213.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

**43. FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** En materia de responsabilidad civil contractual, los factores de atribución son subjetivos, los que conforme a los artículos 1318° a 1320° del Código Civil pueden ser: **dolo, culpa inexcusable o culpa leve**. La culpa es entendida como la relación entre el comportamiento dañino y aquél requerido por el ordenamiento jurídico.

**44.** En el caso de autos, las demandadas no pueden desconocer la normatividad legal vigente, no siendo adecuada y con arreglo a ley la destitución del actor, al haber sido establecido así por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 08495-2006-PA/TC, el cual ha referido en su cuadragésimo octavo considerando, lo siguiente: “(...) *En tal sentido, los argumentos del Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución que destituyó al actor vulneran el derecho a la debida motivación, toda vez que las conclusiones a las que se arriba, carecen de sustento objetivo en pruebas suficientemente idónea, más aún cuando, conforme ha quedado expuesto en los Fundamentos N° 29 y 30, supra, lo sancionó por hechos ocurridos durante el período en que se desempeñó como miembro del Jurado Nacional de Elecciones.*”; por consiguiente, se evidencia una clara afectación del derecho al trabajo y a no ser despedido sino por causa justa, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 27 de nuestra Constitución, comportamiento que acredita el supuesto contenido en el artículo 1319° del Código Civil<sup>21</sup>, **habiendo incurrido ambas codemandadas en culpa inexcusable**.

**45.** Luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, se advierte que las emplazadas incurrieron en culpa inexcusable al haber dejado sin ingresos económicos al recurrente durante el período reclamado; resultando amparable la indemnización petitionada en autos.

### **RESPECTO AL MONTO INDEMNIZATORIO**

**46.** A efectos de determinar el monto de la indemnización, debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al accionante, sus características particulares y personales así como las circunstancias del evento dañoso.

**47.** A fin de determinar el pago del **LUCRO CESANTE** o la renta frustrada durante el tiempo en que el contrato de trabajo estuvo

---

<sup>21</sup> **Artículo 1319.-** Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

suspendido, se debe tener en cuenta que la parte accionante argumenta que dicho concepto se deriva del hecho de haber sido despedido injustificadamente de su cargo como Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, privándolo con ello de los ingresos económicos correspondientes a su remuneración habitual y otros beneficios obtenidos producto de la prestación de servicios, los que jurídicamente se traducen en el lucro cesante; es decir, los ingresos dejados de percibir durante todo el período de duración del cese hasta la fecha en que se produjo su efectiva reposición en el trabajo; daños que deben ser resarcidos económicamente a título de indemnización; consideraciones por las cuales esta Judicatura **concluye que queda acreditado que el actor sufrió daños económicos y que le confieren el derecho a percibir la indemnización correspondiente a título de lucro cesante.**

**48.** Para el cálculo de dicha indemnización debe estimarse como criterio objetivo que permita cuantificar el importe indemnizatorio, el **elemento temporal**, traducido en el hecho de que el actor dejó de laborar por causa imputable a las codemandadas durante el período comprendido desde el 19 de agosto de 2002 al 15 de noviembre de 2010, siendo su fecha de reposición efectiva el 16 de noviembre de 2010, mediante Resolución Administrativa N° 382-2010-CE-PJ; y el **elemento objetivo** que se traduce en el hecho de haber dejado de percibir sus ingresos en dicho período (gastos operativos, bono jurisdiccional, remuneración, transitoria para homologación, aguinaldo, escolaridad, bono no pensionable, refrigerio, movilidad, y Decreto Supremo N° 209-91 é inclusive las gratificaciones legales); ingresos que deben tomarse como elemento referencial de cálculo, como así también lo estableció la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia emitida con fecha 30 de enero del 2001, “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú<sup>22</sup>”,** considerando 121: “(...)Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos de acuerdo con su legislación (...)”.

**49.** Sin perjuicio de ello, atendiendo a los argumentos expuestos por el Consejo Nacional de la Magistratura, respecto que el accionante durante el tiempo que estuvo destituido, laboró para la Universidad Católica de Santa María como Jefe de Of. de Cooperación y

---

<sup>22</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

Relaciones Internacionales<sup>23</sup>, ello no transgrede en modo alguno el concepto del lucro cesante, toda vez que dicho cargo fue ejercido en su condición de **docente** de la Universidad Católica de Santa María – conforme a lo expuesto por el accionante durante el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento-- función la cual resulta compatible con el cargo de Juez, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *“La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, **con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.**”*, así como lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual refiere: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. **Las únicas excepciones las constituyen la función docente** y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”* (El resaltado es del Juzgado); por lo que, los ingresos percibidos por el actor durante el desempeño de sus funciones como Docente Principal a Tiempo Completo en la Universidad Católica de Santa María, no resulta prohibido, dado que si hubiera seguido ejerciendo las labores de Vocal Supremo hubiera también podido desempeñar las labores de docente; máxime si tenemos presente que la denominación del lucro cesante está referido a las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de un hecho lesivo, el mismo que -conforme lo hemos expresado- se encuentra debidamente acreditado en autos, mediante Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 07 de agosto de 2008, y su precitada aclaratoria.

**50.** Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde otorgar el concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta como elemento objetivo los ingresos dejados de percibir por la ilegítima destitución del accionante durante el período comprendido desde el 19 de agosto de 2002 al 15 de noviembre de 2010, conforme a la liquidación que a continuación se detalla:

---

<sup>23</sup> Observación efectuada en mérito a las Boletas de Pago introducidas por el propio accionante en la Audiencia de Juzgamiento y puestas a conocimiento de ambas codemandadas.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso

(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

LUCRO CESANTE					
Período		Tiempo		Últimos Ingresos dejados de Percibir a fojas 52 a 54	TOTAL
Del	Al	Meses	Días		
19.08.2002	15.11.2010	98	27	20,424.79	2,020,011.73
<b>Total S/. 2,020,011.73</b>					

Reintegro de Aguinaldo por Lucro Cesante		
Períodos	Ley 29155 (Aguinaldo)	Total
NAVIDAD - 2002	200.00	200.00
FFPP - 2003	200.00	200.00
NAVIDAD - 2003	200.00	200.00
FFPP - 2004	200.00	200.00
NAVIDAD - 2004	200.00	200.00
FFPP - 2005	200.00	200.00
NAVIDAD - 2005	200.00	200.00
FFPP - 2006	200.00	200.00
NAVIDAD - 2006	6,700.00	6,700.00
FFPP - 2007	6,700.00	6,700.00
NAVIDAD - 2007	6,700.00	6,700.00
FFPP - 2008	15,600.00	15,600.00
NAVIDAD - 2008	15,600.00	15,600.00
FFPP - 2009	15,600.00	15,600.00
NAVIDAD - 2009	15,600.00	15,600.00
FFPP - 2010	15,600.00	15,600.00
NAVIDAD - 2010	15,600.00	10,400.00
<b>Total</b>		<b>S/.110,100.00</b>



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

**51. EL DAÑO MORAL:** Debe entenderse como la lesión a los sentimientos, la cual produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la pérdida abrupta del trabajo y sin la concurrencia de una causa justa de despido; genera incontrovertiblemente un sentimiento profundo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, el cual no puede ser desconocido por el simple hecho de haber efectivizado la tutela restitutoria a través de su reposición en el centro de trabajo. Al respecto el artículo 1322° del Código Civil establece que: *"El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento"*, y considerando que dicho dispositivo, no hace ninguna referencia específica al significado del daño moral, conceptuamos que para su valuación resulta aplicable el mismo significado del daño moral previsto en el régimen de la responsabilidad extracontractual por el artículo 1984° del Código Civil que señala: *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*.

**52.** En el caso sub examine la configuración del daño moral infringido al demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determinó a partir de la forma y circunstancias en que se produce su despido tipificado y admitido como arbitrario que bajo el escenario abusivo y claramente intempestivo en que se ejecuta pone de manifiesto un claro y grave desprecio por el resguardo de su derecho fundamental a la dignidad, al debido proceso, al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario que menoscabó profundamente su derecho a permanecer en su empleo y a no ser despedido sin la existencia de causa justa y debidamente comprobado que lo justifique, desencadenando en forma inmediata la pérdida de su remuneración necesaria e indispensable para su subsistencia y la de su familia con dignidad y con ello el cambio drástico y repentino de su situación económica que trae como consecuencia una profunda agresión a su estabilidad psíquica y emocional dado el estado de incertidumbre, angustia e impotencia que se generara al verse imposibilitado sea ya en forma inmediata o mediata de responder adecuadamente y satisfacer incluso las necesidades más básicas de alimentación, salud y educación, cumplir con las obligaciones presentes y lógicamente futuras ya asumidas y proyectadas razonablemente a partir de una fuente de trabajo de naturaleza indeterminada que igualmente posibilitaba la ascensión de un proyecto de vida que se ve truncado por ejemplo con la posibilidad de progresar a un mejor y mayor nivel ocupacional en su centro de trabajo, máxime si se tiene en cuenta además la nefasta publicidad producto de la destitución



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

padecida al nombre del actor en mérito al cargo público que ejercía, como lo refirió el actor en audiencia de juzgamiento en el minuto 42' con 55" segundos de la tercera parte de la grabación, donde expresó que: *“El Consejo Nacional no solamente me destituyó, sino también comenzó a difundir una especie que de yo había cometido actos de corrupción, aunque nunca indicaron cual era el acto de corrupción que había cometido sin embargo se me destituyó (...) y por otro lado durante todos estos años que no pude ejercer la magistratura perdí la posibilidad de ser Presidente del Consejo y de la Corte Suprema (...) y ahora que pudiese hacerlo, ya se me ha vencido mi edad. (sic)”*; lo que sin duda alguna constituye una excesiva vulneración a su libre desarrollo y crecimiento profesional, a la luz del principio de igualdad de oportunidades, además del grave desprestigio público ocasionado atendiendo al alto cargo público que como Vocal Supremo Titular ejercía, siendo además que al habersele imputado actos irregulares a efectos de despojarlo de su libre desarrollo laboral, ello impidió a que siga ejerciendo sus labores como Vocal Supremo Titular, impidiendo su ascenso en la carrera jurisdiccional, configurándose con ello en **daños irreparables ocasionados al accionante**.

**53.** Identificados los daños ocasionados y determinados a los responsables de su resarcimiento queda la tarea de determinar su *quantum*, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales contenidas en el artículo 1332 del Código Civil que delimita que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido el *quantum* indemnizatorio debe ser justipreciado con espíritu de justicia y equidad atendiendo a lo objetivamente causado al accionante, teniendo en cuenta que no existe en el sistema jurídico nacional, un parámetro fijado para la determinación o cuantificación del daño moral; por lo que, esta Judicatura estima procedente otorgar al recurrente por el concepto del daño moral padecido atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto descritas (aflicción, desprestigio público, irreparabilidad del daño causado) en el monto ascendente a **S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES)**.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

## RESPECTO DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

**54.** De acuerdo, a lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 29497, no requieren ser demandados, pero sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación.

**55.** Respecto de los **intereses legales**, corresponde citar al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*, por tanto, en el presente caso se ha evidenciado una obligación pecuniaria del demandado, correspondiendo, en consecuencia, abonar al accionante el pago de los intereses legales con arreglo a la precitada norma, debiendo computarse a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento.

**56.** Respecto de las **costas procesales** el artículo 410° del Código Procesal Civil<sup>24</sup>, señala que: *“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y de los demás gastos judiciales realizados en el proceso”*; y, respecto de los **costos procesales** el artículo 411° del precitado código adjetivo prescribe que *“son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio judicial”*; los mismos que serán fijados teniéndose en cuenta el artículo 414° del indicado cuerpo de leyes.

**57.** Asimismo, debemos precisar que respecto de las **costas procesales**, de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, *literal g) las diversas entidades que conforman*

---

<sup>24</sup> Norma de aplicación supletoria al caso materia de autos, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales, de lo cual se colige que ambas codemandadas, atendiendo a su condición y naturaleza se **encuentran exoneradas del pago por este concepto**.

**58.** En cuanto a los **costos procesales**, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria de la precitada Ley N° 29497, en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales; al respecto el artículo 412° de la acotada norma procesal civil establece que: *“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”*; reputa que su condena recae automáticamente en el vencido en juicio, salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada.

**59.** En este proceso se ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la parte demandante y, por ende, la conducta lesiva de las coemplazadas que justifica la petición de tutela judicial efectiva del actor para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso los cuales, en aplicación de la precitada Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deben ser asumidos por las entidades públicas emplazadas, a modo de condena por su accionar lesivo.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente resolución y administrando justicia a nombre de la Nación,

#### **SE RESUELVE:**

**1° DECLARAR INFUNDADAS** las oposiciones formuladas por la parte demandante contra los medios de prueba admitidos y ofrecidos en los literales a) y b) del escrito de contestación de la codemandada Consejo Nacional de la Magistratura al amparo de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**2° DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva deducidas por ambas



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

Edificio Alzamora Valdez, 5° Piso  
(Av. Abancay con Nicolás de Piérola S/N - Cercado de Lima)

codemandadas al amparo de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**3° DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO** contra el **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** y el **PODER JUDICIAL** sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** reclamados al amparo de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**4° ORDENAR** a las codemandadas **CUMPLAN CON ABONAR SOLIDARIAMENTE** al demandante el monto de **S/. 2,630,111.73 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE CON 73/100 SOLES)** por indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y de daño moral, más intereses legales y costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas procesales; **HÁGASE SABER.-**